



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
5096/2022 Y SX-JDC-5097/2022,
ACUMULADOS

ACTOR: EFRAÍN BAUTISTA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
DALIA MORALES TERÁN Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de
abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Efraín
Bautista García¹, por su propio derecho, ostentándose como

¹ En adelante podrá citarse como actor o promovente.

SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO

ciudadano indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDCI/87/2021 reencauzado a JDC/626/2022 y su acumulado JDC/28/2022 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Terceras interesadas	8
CUARTO. Causales de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	14
SEXTO. Estudio de fondo	16
SÉPTIMO. Efectos	43
RESUELVE	44

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, y ordenar reponer la sustanciación de los juicios locales, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada por violencia política en razón de género, que le será aplicable el principio de reversión de la carga probatoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Juicio local JDCI/87/2021. El veintisiete de octubre siguiente, las actoras ante la instancia local, ostentándose como concejales propietarias electas, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del primer concejal, hoy actor en los presentes juicios, por violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio, y desempeño de sus cargos, aduciendo violencia política en razón de género.

3. Medidas de protección. El veinticinco de noviembre del año pasado, el Tribunal local emitió Acuerdo Plenario por el cual se vincularon a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus competencia, tomaran las medidas para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras locales.

4. Ampliación de la demanda. El trece de enero de dos mil veintidós³, las actoras ante la instancia local presentaron lo que denominaron “escrito de demanda” reclamando actos y omisiones del primer concejal del citado Ayuntamiento. Sin embargo, el diecisiete de enero, el Tribunal local consideró dicho escrito como una ampliación de demanda del juicio referido en el párrafo anterior y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley correspondiente.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor.

II. De los medios de impugnación federales⁴

6. Presentación. El uno de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable escritos de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

7. **Recepción y turno.** El once de abril, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación y al día siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-5096/2022** y **SX-JDC-5097/2022** y turnarlos a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos por quien comparece en su calidad de Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la declaración de existencia de violencia política en razón de género atribuida al hoy actor; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada una se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/87/2021 reencauzado a JDC/626/2022 y su acumulado JDC/28/2022.

12. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-5097/2022 al diverso juicio SX-JDC-5096/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

14. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio ciudadano acumulado.

TERCERO. Terceras interesadas

15. En el expediente SX-JDC-5096/2022 comparece Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, en su calidad de Síndica Municipal y Regidoras de Obras y Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, a fin de que se les reconozca como terceras interesadas en dicho juicio.

16. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. En la especie, Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, cuentan con un derecho incompatible con el del actor, toda vez que fueron quienes promovieron el juicio primigenio y resultaron beneficiadas con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparecen con la intención de que subsista la resolución del Tribunal Electoral local.

18. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO

19. En el caso, Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera comparecen por propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal y Regidoras de Obras y Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

20. **Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

21. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. La publicación del referido medio de impugnación transcurrió de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de abril a la misma hora del siete de abril, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del siete de abril, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de terceras interesadas a Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

CUARTO. Causales de improcedencia

24. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

25. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como las terceras interesadas en su respectivo escrito, señalan que los presentes juicios resultan improcedentes al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

26. A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causa de improcedencia, tal como se explica a continuación.

27. Al respecto, si bien el actor promueve los presentes juicios en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en los presentes juicios.

28. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en

una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁸; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación⁹.

29. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afecta directamente en su esfera de derechos políticos.

30. Por tanto, si en el caso, el promovente, no obstante haber fungido como responsable en el juicio local en el que se emitió la resolución ahora controvertida, cuestionan que se les haya atribuido la comisión de actos de violencia política en razón de género, resulta

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

claro que están legitimados para promover los medios de impugnación en los que se actúa.

31. De ahí que como ya se señaló, no le asiste la razón al Tribunal responsable y a las terceras interesadas sobre la falta de legitimación activa del ahora actor que hacen valer como causal de improcedencia.

32. Adicionalmente, en el expediente SX-JDC-5097/2022 la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado una segunda causal de improcedencia consistente en la preclusión.

33. Lo anterior, al manifestar que los actos controvertidos ya han sido combatidos previamente por el recurrente, aunado a que en ambos medios de impugnación demanda al mismo Tribunal con base en los mismos hechos, sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, de ahí que, en su estima, debe desecharse la demanda del aludido juicio.

34. Ante ese escenario, esta Sala Regional ha sostenido que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

35. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes: a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el

ejercicio de otra; y c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

36. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

37. Sin embargo, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

38. Ahora bien, de una lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que, el actor señala temas de agravio distintos, por ende, se actualiza la excepción prevista.

39. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional se desestima la causal invocada por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia

40. Los presentes juicios ciudadanos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

41. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quien promueve los juicios; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

42. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de marzo y se notificó a la parte actora el veintiocho de marzo¹⁰, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril, y si las demandas se presentaron este último día, es inconcuso que son oportunas.

43. Legitimación e interés jurídico. Se colman estos requisitos por las razones que han sido expuestas en el considerado CUARTO de la presente sentencia.

44. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

¹⁰ Cédula de notificación personal visible en la foja 554 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-5096/2022.

SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO

45. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

46. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

47. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, por la cual el Tribunal local declaró existente la violencia política en razón de género que se le atribuyó.

48. Para tal efecto, expone agravios relacionados con los temas siguientes:

SX-JDC-5096/2022

- a. Falta de exhaustividad, objetividad y congruencia en el análisis de la causal de improcedencia.
- b. Violación al principio de congruencia y exhaustividad en el análisis de pruebas.
- c. Falta de exhaustividad, objetividad y congruencia en el análisis de los agravios marcados con los números 2 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

- d. Indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los agravios 9, 10 y 21; 15 y 16; 14; y 7.

SX-JDC-5097/2022

- e. La autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de las actoras locales.
 - f. Falta de competencia del Tribunal local de conocer los hechos denunciados.
 - g. Indebida reversión de la carga de la prueba.
 - h. Desequilibrio procesal injustificado.
 - i. Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios 2 y 4; 9, 10 y 21; y 18.
 - j. Omisión de tomar en cuenta las pruebas vertidas en el informe circunstanciado.
 - k. Falta de exhaustividad, congruencia interna y externa, así como la falta de fundamentación y motivación en el análisis de violencia política en razón de género.
49. En primer lugar, se analizarán los temas de agravio señalados con los incisos f y h, en virtud de que se relacionan con la competencia del Tribunal local de conocer el asunto y violaciones procesales, respectivamente. En ese orden, en caso de que cualquiera de los motivos de disenso resulte fundado, la consecuencia inmediata

sería revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los restantes agravios.

50. Para el caso de que resultaran infundados dichos motivos de disenso, se estudiarán los restantes motivos de inconformidad.

51. Lo anterior, no le causa perjuicio al actor ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

52. Enseguida se realiza el análisis del primer tema anunciado.

f. Falta de competencia del Tribunal local de conocer los hechos denunciados

Planteamiento

53. A juicio del actor, el Tribunal local carece de competencia para conocer de los hechos denunciados respecto a la supuesta existencia de violencia política de género en la demanda primigenia mediante juicio ciudadano, ya que el procedimiento especial sancionador es la única vía administrativa para conocer de los casos de violencia política en razón de género.

54. Por tanto, desde su perspectiva, el Tribunal local debió declararse incompetente respecto de la materia de controversia relacionada con la posible existencia de violencia política de género, ordenando remitirlo al Instituto local electoral, para que se resolviera mediante procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

Marco normativo

55. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹¹

56. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

57. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

58. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

59. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

60. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.¹²

Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, puesto que los planteamientos de violencia política en razón de género expuestos por la parte actora en la instancia local, se tratan de actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio de sus cargos, esto es, la pretensión no era exclusivamente sancionadora sino que los argumentos planteados sobre violencia política en razón de género estaban relacionados con la afectación a los derechos político-electorales, lo que su análisis y estudio debía ser de manera integrada a los hechos, actos u omisiones, circunstancia que actualizaba la competencia del Tribunal responsable.

62. Al efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, así como para

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

63. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

64. En ese sentido, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

65. Por otro lado, el artículo 440, apartados 1 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

66. Además, se precisó en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto, entre otras cosas, que las obligaciones que en

su caso se generen con motivo de su entrada en vigor se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

67. Derivado de las obligaciones establecidas en tal Decreto, en el estado de Oaxaca se emitieron los decretos 1506 y 1511, aprobados por la LXIV Legislatura del Estado el veintiocho de mayo del año en curso, publicados en el Periódico Oficial número 22 Cuarta Sección de treinta de mayo siguiente.

68. A través de dicho Decreto se estableció la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca.

69. Tal reforma llevó a establecer en el artículo 9, apartado 5, de la Ley electoral local que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del **Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de dicha Ley.

70. A su vez, en el apartado 7 del mismo artículo se previó que el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO

71. Por otro lado, las reformas a la Ley procesal electoral local se suscitaron, en lo que interesa, en el artículo 5, apartado 9, el cual refiere que **el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.**

72. Además, en el artículo 98, párrafo segundo, señala que **el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.**

73. Asimismo, el artículo 105, apartado 3, inciso e), de la misma legislación indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

74. Partiendo de tales preceptos jurídicos procesales es posible advertir que se posibilitó al órgano jurisdiccional local el sustanciar y resolver, a través de los medios de impugnación locales abiertos a la ciudadanía, los reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género con miras a la protección y reparación de los derechos político-electorales.

75. Así las cosas, es claro que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador, como en la judicial a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

76. Ahora bien, esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que, para estar en condiciones de establecer la vía en que deben conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse a la pretensión de la actora:¹³

- a. Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar **queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente**, es decir, ante el Instituto electoral respectivo. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

¹³ Véase el expediente SX-JDC-357/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

- b. Si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, **deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, contra el acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).
- c. Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

77. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la hipótesis del inciso b. es la aplicable al caso concreto, que establece que **cuando se pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, debe promoverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, contra el acto u omisión que estime le causa un perjuicio, inclusive precisa que ya sea que incluya o no

SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO

argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.

78. En el caso concreto, del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que la parte actora en la instancia local planteó como agravios contra el Presidente Municipal los siguientes:

- a. La negativa y/u omisión a fin de que desempeñen su derecho político electoral para fungir como concejales del Ayuntamiento;
- b. La negativa y/u omisión de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta del cargo para el que fueron electas;
- c. La reiterada solicitud y/o petición para renunciar a sus cargos;
- d. La negativa y/u omisión de convocarlas a reuniones de trabajo para la entrega – recepción de la administración;
- e. La discriminación y exclusión al proyecto de ejecución de gobierno del periodo 2022-2021, por situaciones personales y partidarias;
- f. La negativa y/u omisión de proporcionar la constancia de mayoría y validez correspondiente;
- g. Violencia política en razón de género ejercida en su contra;
- h. Negativa de tomarlas en cuenta para opinar, proponer y decidir en cuanto a la planilla laboral del Ayuntamiento;
- i. Negativa de permitirles el acceso de manera libre al Palacio Municipal;
- j. Negativa de permitirles el acceso a la comandancia municipal;
- k. Omisión de hacerles de su conocimiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública;
- l. Negativa de firmarles sus nombramientos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

- m. Imposición de designar a los titulares de la Secretaría y Tesorería Municipal, así como diverso personal que labora en el Ayuntamiento;
- n. Negativa y/u omisión para fungir como síndica municipal, regidora de obras y de salud, respectivamente;
- o. Negativa y/u omisión de recabar las firmar de la sesión solemne de Cabildo de uno de enero;
- p. Negativa y/u omisión de recabar firmas y entregar copias de la sesión ordinaria de cabido de asignación de regidurías de uno de enero;
- q. Negativa y/u omisión de otorgarles sus nombramientos;
- r. Negativa y/u omisión de realizar la acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
- s. Negativa y/u omisión de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo;
- t. Acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por sus suplentes;
- u. Negativa y/u omisión de otorgarles las llaves y permitirles ingresar de manera libre a las oficinas de la Presidencia Municipal; y
- v. Negativa y/u omisión de respetar la autonomía del Cabildo, a fin de nombrar Secretario y Tesorero Municipal bajo coacción y presión.

79. Como se puede apreciar, las entonces actoras alegaron el obstáculo material para ejercer sus cargos, circunstancias que afectaron sus derechos político-electorales (como lo es el ejercicio del cargo), y justificaron que el Tribunal responsable conociera dicho asunto.

80. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, tales actos y la violencia política alegada resultan cuestiones inescindibles, puesto que existe una relación intrínseca entre ellos, por lo que fue correcto que tales planteamientos se conocieran por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la vía de juicio ciudadano local, pues con independencia de la razón que motivó las conductas denunciadas en esa instancia, el Tribunal local debía determinar si éstas actualizaron o no la obstrucción indebida del ejercicio del cargo que alegó la parte actora en esa instancia.

81. Lo anterior es acorde con el criterio que ha fijado la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **12/2021**,¹⁴ en el sentido de que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

82. En este orden de ideas, si bien el artículo 440, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

¹⁴ De rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril en materia de violencia política por razón de género, establece que en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cierto es que, en el caso, los supuestos actos de violencia política cometidos contra la síndica y regidoras, son indisolubles de las alegaciones relativas a la vulneración a sus derechos político-electorales, como es la obstaculización de su cargo y, por tanto, son competencia del Tribunal responsable para analizarlos y resolverlos.

83. De ahí que, contrario a lo alegado por el actor, esta Sala Regional considera que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para hacer valer actos relativos a violaciones a los derechos político-electorales como el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

84. Por ello, sin soslayar el contenido de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, se colige que, conforme a los hechos del presente asunto, el TEEO asumió correctamente la competencia para conocer y resolver dichos planteamientos.

85. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal Electoral local.

86. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1584/2021.

h. Desequilibrio procesal injustificado

Planteamiento

87. El actor argumenta que hubo un desequilibrio procesal injustificado, así como una vulneración al debido proceso, debido a que, al tratarse de un asunto vinculado con violencia política en razón de género, debió revisar si las personas denunciadas fueron informadas sobre la implementación de la reversión de la carga de la prueba, así como los alcances que puede tener.

88. Desde su perspectiva, se debe ponderar que no aceptó de ninguna manera que ha cometido actos de violencia en razón de género, pues desconocía la reversión de la carga de la prueba, por lo que no tuvo una defensa jurídica eficaz.

89. Así, señala que en momento alguno se hizo de su conocimiento que, al tratarse de un asunto relacionado con supuesta violencia política de género, operaría la reversión de la carga de la prueba y que, en caso de no aportar elementos para desestimar los hechos denunciado, se tendrían por probados en su perjuicio.

Marco normativo

Debido proceso

90. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

91. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

92. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

93. El Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

94. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.¹⁵

95. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior del TEPJF¹⁶ ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- a. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- c. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

96. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

97. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

¹⁶ Véase el expediente SUP-JDC-23/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.

98. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

Principio de reversión de la carga probatoria

99. Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁷

100. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer

¹⁷ Véase el expediente SUP-REC-91/2020.

en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

101. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

102. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

103. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

104. Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

105. En ese tenor, se ha sostenido que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

106. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en estos casos está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Decisión

107. A juicio de esta Sala Regional el agravio en cuestión es **fundado** y, por sí mismo, es suficiente para **revocar** la sentencia controvertida y ordenar la reposición de la sustanciación de los juicios locales.

108. Lo anterior, debido a que a partir del desconocimiento de que en los juicios ciudadanos locales les sería aplicable la reversión de la carga probatoria, derivó en una afectación a su derecho a una defensa adecuada, pues los hechos referidos por las denunciadas se tuvieron acreditados porque a juicio del Tribunal local *“el dicho de las víctimas tiene un valor preponderante, máxime que en el caso las actoras exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las*

cuales ocurrieron los hechos, y conforme a la revisión de la carga de la prueba, correspondía a la responsable demostrar lo contrario, lo cual, no aconteció”.

109. Al respecto, es importante señalar que las reglas procesales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca ya establecen el juicio ciudadano por hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pero dentro de éstas no se encuentra alguna que disponga la reversión de la carga probatoria en este tipo de asuntos; de tal forma que la ley no permitiría, a los denunciados, conocer de tal modificación.

110. En esta tesitura, y como ya se señaló previamente, la reversión de la carga probatoria es una institución que tiene su origen en diversas sentencias de la Sala Superior de este Tribunal, entre otras, en el SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020.

111. No obstante, dicho criterio aún no se ha cristalizado en la aprobación de una jurisprudencia; distinto a ello, sigue vigente la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que señala genéricamente que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

112. Al respecto, se debe tener presente que la reversión de la carga probatoria representa una modificación sustancial a las reglas procesales previstas en la ley y puede trascender al derecho a una adecuada defensa, e inclusive, a la afectación a un derecho político-electoral, pues como recientemente lo ha identificado la propia Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

Superior, estos procedimientos pueden derivar en la pérdida del requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

113. Bajo estas premisas, la reversión de la carga probatoria es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género; pero, al no estar previsto legal ni jurisprudencialmente, se estima que debe garantizarse que a quienes pudiera resultarles desfavorable, tengan conocimiento pleno de esta nueva regla.

114. Sin embargo, en momento alguno se hizo de su conocimiento al actor que, al tratarse de un asunto relacionado con la supuesta violencia política de género, operaría la reversión de la carga de la prueba y que, en caso de no aportar elementos para desestimar los hechos denunciados, se tendrían por probados en su perjuicio.

115. Así pues, la inadecuada defensa del actor derivó de una omisión por parte de la autoridad encargada de la sustanciación y resolución de los juicios ciudadanos locales, al no enterarlo de las particularidades con que se realizaría la valoración probatoria, así como los alcances de su participación procesal.

116. Máxime que el Tribunal local tuvo oportunidad de informárselo al momento de requerir al denunciado el informe circunstanciado correspondiente.

117. Al respecto, se recalca que la reversión de la carga de la prueba es un criterio válido y razonable en asuntos sobre violencia política en razón de género, siempre que se garantice la oportunidad a la parte

denunciada de realizar una adecuada defensa, lo que también implica darle a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento judicial, lo cual, no ocurrió en el asunto que se reclama, debido a que, si bien se le requirió al denunciado emitiera el informe circunstanciado, no se les informaron los alcances de la reversión de la carga de la prueba, esto es, que “la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados”; lo que impidió su adecuada defensa.

118. Con lo anterior, la sustanciación de los juicios se encuentra viciada desde un inicio por la comparecencia de la parte denunciada sin conocimiento previo de la presunción de veracidad de la conducta denunciada y la reversión la carga probatoria, generando una vulneración al debido proceso, que no puede sustentar una resolución judicial.

119. En similar criterio se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-1492/2021, SX-JDC-1568/2021 y SX-JDC-92/2022 y acumulado.

120. Por tanto, al existir agravio directo respecto a que el Tribunal local fue omiso en informarle al actor sobre la reversión de la carga de la prueba, resulta **fundado** el agravio y, por tanto, no existe la necesidad de pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad, ya que tal calificativa implica ordenar la reposición en la sustanciación de los juicios ciudadanos locales.

121. Bajo estas condiciones, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada en los términos que se precisan más adelante, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

innecesario el estudio de los agravios de fondo expuestos por el actor, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, inciso b) de la Ley General de Medios.

SÉPTIMO. Efectos

- Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga la sustanciación de los juicios ciudadanos locales desde el requerimiento del informe circunstanciado a la parte denunciada.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarle al actor sobre la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en asuntos vinculados con violencia política en razón de género; y, una vez agotada la instrucción, dicte la sentencia correspondiente.
- Por último, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-5097/2022 al diverso SX-JDC-5096/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a las terceras interesadas; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5096/2022
Y ACUMULADO**

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.